Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. D. H. V. c/ R. E. K. Y OTROS s/ ORDINARIO (CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA)"**, Expte. N° 87/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (expte n° 2264/2018)por haber interpuesto la demandada a fs.45, recurso de apelación contra la sentencia de fs.39/40.

I.- La recurrente expresa agravios a fs.47/51. En su memoria trascribe parcialmente la resolución recurrida. Sostiene que se ha encauzado el proceso en beneficio de la actora conculcando su derecho de defensa. Manifiesta que se ha notificado electrónicamente las audiencias testimoniales solo a las letradas de las actoras, omitiendo a su letrada. Aduce que se ha impedido el debido contralor de la prueba testimonial rendida en autos. Insiste en la nulidad del auto de apertura a prueba y de todos los actos posteriores que fueran consecuencia del mismo. Insiste en la nulidad de la resolución de fecha 23 de octubre de 2019. Ratifica la prueba ofrecida antes del dictado de la sentencia interlocutoria n° 207/2019.

A fs. 53/59, la actora contesta los agravios y solicita el rechazo del recurso.

II- En el Cuaderno de Prueba Actora, consta que a fs. 4, se proveyó la prueba ofrecida por esa parte y se fijó fecha de audiencia testimonial.

A fs. 10, la demandada solicitó se declare la negligencia de la actora en la producción de la prueba.

En respuesta se dicta el proveído de fs. 11 de fecha 23 de octubre de 2019 que rechaza el pedido de

negligencia de la demandada por los fundamentos expuestos y fija nueva fecha de audiencia testimonial.

A fs. 14, consta el llamado a audiencia testimonial de José Raúl H. el 12 de noviembre de 2019 y a fs. 15, en la misma fecha, la realización de la audiencia testimonial del testigo A. L..

A fs. 21/21vta., el 19 de noviembre de 2019, la demandada solicita la nulidad de las actuaciones y en especial del proveído de fecha 23 de octubre de 2019 atento que no le fue notificado digitalmente y demás providencias probatorias. Adjunta copia de las providencias extraída del sistema SERCONEX (fs.19 y fs. 20).

Sustanciada la incidencia se dicta a fs.39/40 la sentencia aquí recurrida que rechaza la nulidad interpuesta.

III.- La invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

El Código Procesal establece que se diligenciarán en el domicilio procesal o en la dirección electrónica, todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real (art. 40).

En el caso específico de la prueba testimonial, la notificación de día y hora de audiencia se notifica a las partes de acuerdo al sistema previsto por el régimen general (art. 135), es decir, los días martes y viernes y el siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado. La Ley XIII 14 no ha modificado la notificación por nota

o por ministerio de ley, subsistiendo en cabeza del letrado el deber de concurrir a los estrados del tribunal los días martes y viernes a efectos del contralor del trámite del expediente.

Reparase que el Acuerdo Plenario n° 4011/2012 STJCH, implementó el sistema de notificaciones digitales en los Juzgados de Ejecución y determinó la notificación digital de los proveídos para los casos que no corresponda la notificación en domicilio real, por ministerio de ley o en aquéllas que el magistrado disponga otro medio de comunicación.

La notificación digital de la nueva fecha de audiencia de fs.11 dirigida a las letradas de las actoras es redundante, no modifica el ordenamiento procesal ni el régimen previsto por el art. 135 CPr.,no suple las formalidades previstas para la comunicación de la audiencia al testigo (art. 437 CPr) ni conculca la igualdad de las partes en el litigio en virtud que estas quedaron notificadas del decreto de fecha 23 de octubre de 2019, por ministerio de ley, el día 25 de octubre de 2019 (viernes).

No se puede soslayar que el proveído de fs. 11 fue dictado en respuesta al escrito de fs. 10 de la demandada, circunstancia que evidencia la carga procesal de controlar el trámite del expediente por los letrados.

Como se señaló la norma del art. 135 no ha sido modificada por la Ley XIII 14 ni por el sistema de notificaciones digitales.

Lo expuesto demuestra que los extremos invocados no han sido acreditados.

Asimismo, del cotejo de las constancias de autos y del sistema LIBRA surge que el pedido de nulidad

realizado el 19 de noviembre de 2019 del decreto de fecha 23 de octubre de 2019 de fs. 11, como también del auto de apertura a prueba de los autos principales de fecha 6 de agosto de 2019, es extemporáneo por haber vencido el plazo de cinco días que tenía para ello (art. 172 CPr y ss).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 39/40.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6, 7, 32, 11, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°).- Rechazar el recurso de la demandada de fs. 45 y confirmar la sentencia de fs. 39/40.

2°).- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida.

3°).- Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. D. S. en el 30 % y los de la Dra. S. T. en el 25 % todos de los regulados en la incidencia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Julio Antonio
ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020 DEL

LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS